CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-480**

Auto N° 200-6-24-0302 *Fecha:* -9 ABR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO-2023-03566 del 21 de marzo de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala y quema de montaña de más de veinte años, afectaron un nacedero. (...)"

Que en atención al radicado YO-2023-03566 del 21 de marzo 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.480 del 23 de octubre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.480 del 23 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 27 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0138 del 12 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-480**

Auto N° 200-6-24-0302 *Fecha:* -9 ABR 2024

etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.480 del 23 de octubre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0138 del 12 de enero de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.2 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(. .) Una vez en el área de influencia, se inició el recorrido por el terreno y a continuación se describen los hallazgos y observaciones realizadas:

En primer lugar, pese a realizar indagación en el área (vereda San José) sobre el presunto infractor, un residente manifestó que, dicha afectación la generó el señor Aldemar Patino, pero el predio pertenece al señor Eugenio Patino, sin embargo, desconoce su paradero.

Posteriormente, se apreció afectación a la cobertura vegetal en un área menor a una hectárea, donde subsisten tocones, material vegetal y la presencia de un nacedero.

En cuanto a las características del paisaje, se presenta pendientes superiores al 15% y estando allí se evidenció una cobertura vegetal correspondiente a un Bosque Fragmentado (3.1.3), que según la metodología Corine Land Coverdel 2010 adaptada para Colombia: "Comprende los territorios cubiertos por bosques naturales densos o abiertos cuya continuidad horizontal está afectada por la inclusión de otros tipos de coberturas como pasto, cultivos o vegetación en transición, las cuales deben representar entre 5% y 30% del área total de la unidad de bosque natural. La distancia entre fragmentos de intervención no debe ser mayor a 250 metros".

En el área de influencia se identificaron individuos arbóreos afectados de las siguientes especies: Yopo (Anadenanthera peregrina), Varasanta (Triplaris americana), Quince días (Tapirira guianensis), Lombricero (Hieronyma sp), Chaparro (Curatella americana), entre otras que por características botánicas no fue posible identificar, así mismo, material vegetal con estructura Latizal. Dando continuidad al recorrido por el área, se apreció vestigios de quema (ver fotografía No 5), adicional a ello, secuelas sobre la cobertura vegetal del área por la aplicación de agroinsumos (ver fotografía No 4-5) a fin de adecuar el terreno para fines desconocidos. Se anota que, en el área de influencia yacían restos vegetales acopiados y dispersos (ver fotografía No 2 y 3), adicionalmente tocones con diámetros que oscilaban desde los 70 cm hasta las 230 cm así mismo, con la imposibilidad de descifrar alturas, toda vez que se apreciaron postes de madera apilados en el mismo entorno (ver fotografía No 1).

Con base a lo anterior mencionado, se considera que la actividad de tala, no permite el flujo natural de los árboles, puesto que la intervención antrópica produce una alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando principales impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del habitat, alteración de la dinámica ecológica por el

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-480**

Auto N° 200-6-24-0302 *Fecha:* -9 ABR 2024

cambio del uso del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

También, se considera que las actividades de quema contribuyen en el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (C02), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y N02), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura, producción de gases irritantes y tóxicos. Así mismo, la acción de incinerar cobertura vegetal afecta a las propiedades físicas, químicas y biológicas del recurso suelo, riesgos que se incrementan cuando la actividad es repetitiva, puesto que se degrada la estructura del suelo, se aumenta la erosionabilidad y disminuye la fertilidad, llevando los suelos a un nivel de pobreza nutritiva importante y baja actividad microbiana.

Así mismo, se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre ***(CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017,*** *por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas como: Yopo (Anadenanthera peregrina), Varasanta (Triplaris americana), Quince días (Tapirira guianensis), Lombricero (Hieronyma sp), Chaparro (Curatella americana), entre otras, no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.*

Finalmente, dada la afectación evidenciada por actividades de tala y quema, se enfatiza la responsabilidad que le atañe al propietario del predio, para este caso, el señor Juan Eugenio Patino Preciado, sin embargo, al estar fallecido no es procedente determinar la apertura de un proceso sancionatorio de carácter ambiental y en cuanto a los datos del presunto ejecutor de las actividades de tala y quema, el señor Aldemar Patino, no fue posible acceder a información personal para proceder con la respectiva individualización, por lo tanto, se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 27 de octubre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-480 del 23 de octubre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se inspeccionó un terreno adyacente a la vía los Alpes, ubicado en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud 5°18'34.75"N longitud 72°44'32.00"O, vereda San José, municipio de Recetor, departamento de Casanare, en cual se evidencio la presencia individuos arbóreos de la especie Yopo (Anadenanthera peregrina), Varasanta (Triplaris americana), Quince días (Tapirira guianensis), Lombricero (Hieronyma sp), Chaparro (Curatella americana), entre otras, así mismo, material vegetal con estructura Latizal y vestigios de quema bajo la cobertura correspondiente a "Bosque Fragmentado (3.1.3)". Finalmente, se considera que, aunque los hechos generan una afectación en el entorno y la ejecución de dichas actividades, se perciben como un impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pude modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), no fue posible obtener información relacionada a la titularidad del predio o datos del presunto infractor con el fin individualizar, por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica, por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2023-03566 del 21 de marzo de 2023 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.23.480 del 23 de octubre de 2023."

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-480**

Auto N° 200-6-24-0302 *Fecha:* -9 ABR 2024

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0138 del 12 de enero de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.480 del 23 de octubre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.480 del 23 de octubre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.480 del 23 de octubre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0138 del 12 de enero de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024